



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM RECURSO DE NULI LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ Erazmo
Armando FAU 20159981216 son
Fecha: 25/06/2021 06:03:54 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 3/07/2021 11:47:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 7/07/2021 19:09:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 4/07/2021 01:14:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/07/2021 11:55:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/07/2021 13:21:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

La construcción de la prueba indiciaria a partir de hechos debidamente acreditados

Desde los propios hechos acreditados y no cuestionados por la defensa técnica sobre el hallazgo de droga en el comedor, lugar común a todos los ocupantes del departamento intervenido, y la corroboración de la información proporcionada a la policía de inteligencia, el propio encausado admitió que vivía en el departamento intervenido y se acreditó el hallazgo de droga no solo en la sala, sino que se encontraron materiales e instrumentos vinculados y coincidentes con el hallazgo del contenido de la bolsa plástica que el encausado botó en la canastilla de basura, y que de acuerdo con el análisis respectivo se concluyó positivo para adherencias de cocaína. Todo ello dota de fiabilidad el relato inculpativo propuesto como hipótesis por la Fiscalía. Los indicios que sirvieron de premisas estuvieron debidamente acreditados, por lo que se concluyó debidamente en la comisión del delito imputado.

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado **CÉSAR EDWIN MENDIETA TAFUR** contra la sentencia de foja 2048, del veinte de junio de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en su modalidad de acopio y acondicionamiento de clorhidrato de cocaína con fines de comercialización, en agravio del Estado, y le impuso cinco años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil.

De conformidad en parte con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Primero. La defensa técnica del encausado CÉSAR EDWIN MENDIETA TAFUR, en su recurso formalizado de foja 2067, del dos de julio de dos mil diecinueve, instó la absolución de los cargos. Alegó lo siguiente:

1.1. Las pruebas que sustenta la condena no son suficientes y no han sido ratificadas por los efectivos policiales que realizaron la

intervención, la vigilancia u otros datos de registros filmicos y fotográficos.

- 1.2. No hubo autorización judicial para realizar la vigilancia ni existen oficios o notas informativas de inteligencia que reporten actividades ilícitas.
- 1.3. No se acreditó que las bolsas con adherencias de droga, según el acta de hallazgo, fueran las mismas que el imputado aceptó haber sacado del inmueble.
- 1.4. El policía José Campos Torpoco, en juicio oral, no reconoció que el encausado fuera la misma persona que arrojó la bolsa con adherencia de droga en la canasta de basura.
- 1.5. No se han registrado con tomas fotográficas, filmaciones ni huellas dactilares vinculadas con las bolsas con adherencias que fueron arrojadas a la canasta de basura.
- 1.6. No se ha acreditado que el encausado haya transportado la droga desde Tingo María y Huánuco hacia Lima.
- 1.7. El sentenciado Erick Fernando Cancino Aranda admitió que la bolsa encontrada dentro del inmueble, que contenía 22 g de clorhidrato de cocaína con otras sustancias, era de su posesión y para su consumo personal.
- 1.8. La sentencia vulnera el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

§ II. IMPUTACIÓN FISCAL

Segundo. La fiscal superior formuló acusación conforme obra a foja 627 contra CÉSAR EDWIN MENDIETA TAFUR por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado en su modalidad de acopio y acondicionamiento de clorhidrato de cocaína con fines de comercialización a nivel internacional, en agravio del Estado, tipificado en el artículo 296 y el numeral 6 del artículo 297 del Código Penal.

Posteriormente, en la ejecutoria suprema recaída en el **Recurso de Nulidad número 1380-2013/Lima**, de fecha trece de febrero de dos mil catorce (foja 1646), se efectuó la desvinculación de la acusación

fiscal y se subsumieron los hechos en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal.

Se solicitó en juicio oral (foja 2031) la aplicación de las siguientes consecuencias jurídicas: la imposición de ocho años de pena privativa de libertad, el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado y ciento ochenta días multa.

Se imputó al procesado CÉSAR EDWIN MENDIETA TAFUR lo siguiente: el marco de la imputación contra los encausados Aranda Tafur, Cancino Aranda, Mimoun Belhaddad y el recurrente MENDIETA TAFUR consiste en que personal policial de la Dirandro PNP obtuvo información de que en el inmueble ubicado en la avenida Gálvez Barrenechea 1076, departamento 204, distrito de San Isidro, se estarían realizando actividades de tráfico ilícito de drogas orientadas al acopio de droga procedente de Tingo María y Huánuco para ser acondicionada en artesanía y libros e impregnada en maletas con doble fondo, con destino al extranjero.

En tal virtud, personal policial de inteligencia de la Unint-Aeropesp realizó vigilancia en el inmueble antes referido. Con fecha quince de octubre de dos mil cuatro, a las 8:30 horas, se observó a un sujeto al que se identificó como el procesado CÉSAR EDWIN MENDIETA TAFUR saliendo de dicho inmueble con una bolsa plástica de color amarillo con el logotipo "La Gigante de PB", quien se desplazó por las avenidas Germandius y Gozzoli Sur (San Isidro), llegó a un portadesperdicios (basurero) de metal de color verde ubicado a la altura del parque Santo Thomas, depositó la bolsa plástica de color amarillo y luego se retiró del lugar.

El personal policial, al revisar la bolsa, halló lo siguiente: nueve envoltorios de bolsas plásticas transparentes, sellados con cinta adhesiva para embalaje de color *beige*, con trozos de papel cuadriculado con la inscripción "M" hecha con tinta de lapicero de color azul; doce bolsas plásticas transparente con pedazos de cinta adhesiva para embalaje de color *beige*; trece hojas de papel periódico de diario; dos bolsas grandes de plástico, una de color blanco y otra transparente; un rollo utilizado de cinta de tela para conductos de color plomo; un envoltorio de cinta de tela para conductos de marca Shurtape; dos bolsas plásticas de color blanco con inscripciones de fondo rojo, y dos bolsas amarillas de plástico,

una con el logotipo de “Metro” y la otra sin logotipo. Todo lo hallado contenía residuos o adherencias de una sustancia blanquecina pulverulenta, las cuales fueron recogidas.

Las muestras halladas fueron remitidas al laboratorio central de la PNP; que en el análisis respectivo concluyó “positivo para adherencias de clorhidrato de cocaína”. Por ello, el personal policial del Depitid, la Unint-Dirandro-PNP y el representante del Ministerio Público intervinieron el inmueble ubicado en la avenida Gálvez Barrenechea 1076-1078, departamento 204 (segundo piso), distrito de San Isidro, en mérito de la autorización de allanamiento y descerraje por resolución de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, expedida por el juez del Décimo Primer Juzgado Penal de Lima, y se intervino al ya sentenciado Mimoun Belhaddad, a Nelly Aranda Tafur, a Erick Fernando Cancino Aranda y a CÉSAR EDWIN MENDIETA TAFUR. Según el registro domiciliario, en la sala se halló una bolsa plástica transparente, que al análisis químico dio como resultado positivo para clorhidrato de cocaína con carbonatos y almidón con un peso neto de 22 g. En la habitación del sentenciado Erick Cancino Aranda, se encontró una sustancia granulada regada en el piso, así como dos maletas de color negro de marca Samsonite y Blue Light, retazos de esponjas de color negro, plomo y blanco, y un taladro de color negro; en el ambiente utilizado como cocina se hallaron dos bolsas plásticas de color blanco y dos bolsas rotas pequeñas transparentes que contenían adherencias de una sustancia parduzca, la cual al ser sometida al análisis químico dio positivo para adherencias de cocaína; también se encontró una balanza marca Camry de color verde. En la habitación utilizada por Nelly Aranda Tafur, se hallaron diversos documentos, como giros de dinero al interior del país, una boleta de venta con número 071-0626525 por la compra de una balanza Camry, dos copias de pasaporte de Mimoun Belhaddad, tomas fotográficas de diversas personas y, en el baño, se encontraron retazos de esponjas y una plancha de lámina plastificada de color negro.

§ III. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Tercero. El ámbito impugnativo está referido al error en la apreciación de la prueba que sirvió para la determinación de los

hechos objeto del proceso penal y a la insuficiencia de pruebas para dictar una condena.

En este caso se examinará en orden a la valoración –decisión sobre la fiabilidad del medio de prueba, según los clásicos criterios de calidad, objetividad y sistemático, siempre de conformidad con el derecho y en función del grado de probabilidad de la máxima de la experiencia sobre la que descansan– si la sentencia impugnada denota una insuficiencia o falta de racionalidad en su motivación, el apartamiento manifiesto de las máximas de la experiencia o si se obvió o no el análisis de las pruebas relevantes –de cargo y de descargo–.

Cuarto. Como ya ha quedado establecido en reiterada jurisprudencia por este Tribunal Supremo, es válido el uso de la “prueba indiciaria” para acreditar la responsabilidad de un encausado en los hechos imputados, en la medida en que se respeten los criterios para una debida estructura inferencial. En ese sentido, el análisis de la prueba indiciaria deberá estar ajustado conforme a la doctrina y los criterios de la Corte Suprema de Justicia de la República contenidos en el *Acuerdo Plenario número 1-2006/ESV-22, de fecha trece de octubre del dos mil seis*, y en el *fundamento cuarto de la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad número 1912-2005/Piura, de fecha seis de septiembre de dos mil cinco*.

Quinto. Quedó establecido que la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú recibió información confidencial el seis de octubre de dos mil cuatro de un clan familiar domiciliado en la avenida José Gálvez Barrenechea 1076, departamento 204, distrito de San Isidro, que acopiaría droga procedente de la zona de Huánuco y Tingo María para ser transformada y acondicionada en artesanías, libros impregnados y maletas con doble fondo para ser enviados vía *courier* hacia Europa.

No se precisó que fueran el procesado ni su familia quienes se estarían dedicando al tráfico de drogas, por lo que no se hizo una vigilancia específica dirigida y, por lo tanto, no se requería una autorización judicial; en tal virtud, es irrelevante la existencia o no de algún oficio o nota informativa de inteligencia.

El quince de octubre de dos mil cuatro, a las 8:30 horas, el personal policial de inteligencia observó salir del inmueble antes señalado al

encausado CÉSAR EDWIN MENDIETA TAFUR, quien portaba una bolsa de color amarillo con el logotipo “La Gigante PB”, se dirigió por las avenidas Germandius y Gozzoli Sur del mismo distrito, llegó al parque Santo Thomas y dejó en el portarresiduos metálico de color verde la bolsa amarilla que llevaba.

El encausado reconoció en su manifestación en sede policial de foja 68 que dejó la bolsa amarilla en la canastilla de la basura que quedaba en la misma cuadra donde se ubicaba el edificio, tal como se acreditó con la imagen anexada al atestado policial que obra a folio 160, pero que dicha bolsa plástica la encontró en el interior del edificio, en el jardín.

Sexto. Se destacó que se levantó un acta de recojo de la bolsa amarilla (foja 139), que se mencionó que fue dejada en la canastilla de basura por el encausado y se detalló su contenido: nueve envoltorios de bolsas plásticas transparentes, sellados con cinta adhesiva para embalaje de color beige, con trozos de papel cuadriculado con la inscripción “M” con tinta de lapicero color azul; doce bolsas plásticas transparentes con pedazos de cinta adhesiva para embalaje de color beige; trece hojas de papel periódico de diario; dos bolsas grandes de plástico, una de color blanco y otra transparente; un rollo utilizado de cinta de tela para conductos de color plomo; un envoltorio de cinta de tela para conductos de marca Shurtape; dos bolsas plásticas de color blanco con inscripciones de fondo rojo, y dos bolsas amarillas de plástico, una con el logotipo de “Metro” y la otra sin logotipo. Se determinó en el análisis respectivo que todo lo hallado contenía residuos o adherencias de clorhidrato de cocaína.

Ante la evidencia señalada, se allanó el inmueble donde domiciliaba el encausado, con autorización judicial, y se levantó el acta de registro domiciliario, incautación, recojo de droga, prueba de campo, pesaje y comiso que obra a folio 83.

Así, en la sala comedor se halló una bolsa plástica transparente que contenía una sustancia blanquecina, una libreta de apuntes diversos en hojas cuadriculadas, un teléfono celular, un juego de llaves, una remalladora de marca Universal (modelo FN2-4D-B) y dos máquinas de coser (una de marca Singer, de serie 172028, y otra de marca Universal, de serie 2104487). En la habitación del sentenciado Erick

Cancino Aranda, se encontró una sustancia granulada regada en el piso, que dio positivo para alcaloide de cocaína, así como dos maleta de viaje de marca Blue Light y Samsonite; una esponja de dunlopillo en retazos de color negro, plomo y blanco, de 3 x 2 m, aproximadamente, y un taladro de color negro con estuche de marca ZIJ-13. En la cocina se hallaron dos tubos de cartón de 30 cm, aproximadamente, uno de ellos contenía una pequeña cantidad de plástico transparente y el otro papel platino de aproximadamente 2 m de largo, dos bolsas plásticas pequeñas de color blanco, dos bolsas pequeñas transparentes rotas con adherencias al parecer de clorhidrato de cocaína, una balanza Camry de color verde de un kilo y dos rollos de cinta de embalaje de color beige y transparente. En el cuarto ambiente, dormitorio de la reo contumaz Nelly Aranda Tafur, se encontraron doce recibos o comprobantes del Banco de Crédito sobre giros de dinero de diferentes montos, quince vouchers de giros de dinero del Banco de la Nación, treinta y dos fotocopias a colores, una boleta de venta con número 626525 de Importaciones Hiraoka, dos copias de pasaporte del ciudadano marroquí Mimoun Belhaddad, un pasaporte a nombre de Nelly Aranda Tafur con número 2700567, una agente ejecutiva del dos mil tres y dos hojas de papel que contenían números telefónicos. En el quinto ambiente (baño), se hallaron retazos de dunlopillo, una plancha de lámina plastificada de color negro de 1.5 m x 40 cm recortada en las esquinas y tres tiras de dunlopillo.

Séptimo. Los Resultados Preliminares de Análisis Químico número 7014/04 (folio 141) dieron cuenta del hallazgo de droga. Y, sobre todo, los Dictámenes Periciales de Drogas números 7153-04 y 7152-04 (folios 488 y 490) acreditaron la existencia de droga. En el primero se concluyó positivo para adherencias de cocaína y, en el segundo, que la sustancia analizada correspondía a un peso neto de 22 g de clorhidrato de cocaína con carbonato y almidón.

Octavo. Se destaca también que el policía José Carlos Campos Torpoco, en audiencia de juicio oral de foja 2023, se ratificó en el contenido y suscripción del acta de recojo de la bolsa que fue dejada por el encausado MENDIETA TAFUR. Si bien se alegó que dicho policía no reconoció que el encausado fuera la misma persona que arrojó la bolsa con adherencia de droga en la canasta de basura,

es suficiente que se haya ratificado en el contenido y suscripción del acta de recojo, pues se determinó que fue el encausado quien arrojó dicha bolsa.

Asimismo, si bien no se han registrado tomas fotográficas, filmaciones ni huellas dactilares vinculadas con las bolsas con adherencias que fueron arrojadas a la canasta de basura, fue el propio encausado quien admitió en su manifestación en sede policial de foja 68 que dejó la bolsa amarilla en la canastilla de la basura.

Tampoco es relevante que no se haya probado que la droga procedía de Tingo María y Huánuco, puesto que es suficiente que se haya determinado la existencia de droga en cantidad suficiente en el departamento donde domiciliaba el encausado para determinar su responsabilidad penal.

Si bien el sentenciado Erick Fernando Cancino Aranda admitió que la bolsa encontrada dentro del inmueble que contenía 22 g de clorhidrato de cocaína con otras sustancias era de su posesión y para su consumo personal, según el acta de registro domiciliario, incautación, recojo de droga, prueba de campo, pesaje y comiso (folio 83), así como por el hallazgo de instrumentos y materiales en el departamento, se acredita que existió una mayor cantidad de droga, la cual era para su tráfico.

Noveno. Finalmente, razonó el Tribunal Superior a partir de haberse acreditado que la bolsa plástica que dejó el encausado en la canastilla de basura en el parque Santo Thomas contenía residuos y adherencias de clorhidrato de cocaína; y, desestimó que dicho encausado haya encontrado aquella bolsa plástica fuera de su departamento; también valoró negativamente su versión exculpatoria en tal extremo. Al respecto, se debe señalar que no es coherente que haya tomado una bolsa que, según él, no le pertenecía y la haya llevado a un lugar muy distante para botarla.

El encausado vivía en el departamento alquilado por su coencausada y hermana. La coincidencia del hallazgo de las cintas adhesivas de embalaje de color beige tanto en el departamento como en la bolsa dejada en el tacho de basura lleva a deducir razonablemente que dichas bolsas dejadas provenían del departamento donde domiciliaba el encausado, departamento

donde se produjo el hallazgo de clorhidrato de cocaína y los materiales vinculado para su acondicionamiento y posterior comercialización.

Décimo. Desde los propios hechos acreditados y no cuestionados por la defensa técnica sobre el hallazgo de droga en el comedor, lugar común a todos los ocupantes del departamento intervenido, y la corroboración de la información proporcionada a la policía de inteligencia, el propio encausado admitió que vivía en el departamento intervenido y se acreditó el hallazgo de droga no solo en la sala, sino que se encontraron materiales e instrumentos vinculados y coincidentes con el hallazgo del contenido de la bolsa plástica que el encausado botó en la canastilla de basura, y que de acuerdo con el análisis respectivo se concluyó positivo para adherencias de cocaína. Todo ello dota de fiabilidad el relato inculpativo propuesto como hipótesis por la Fiscalía. Los indicios que sirvieron de premisas estuvieron debidamente acreditados, por lo que se concluyó debidamente en la comisión del delito imputado.

En consecuencia, la responsabilidad del encausado CÉSAR EDWIN MENDIETA TAFUR se encuentra debidamente acreditada.

Undécimo. De lo expuesto, se desprende que el Tribunal Penal desarrolló una argumentación adecuada, suficiente y congruente en el análisis de los medios probatorios para la construcción de la prueba indiciaria y concluyó en la responsabilidad del imputado CÉSAR EDWIN MENDIETA TAFUR, tras absolver todos los cuestionamientos planteado por la defensa.

El razonamiento inferencial de la sentencia no ha sido arbitrario ni vulneró las reglas de la sana crítica judicial (leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos). Los argumentos que incorpora son lógicos y razonables; además, el Tribunal Superior explicó las razones de su convencimiento y señaló por qué no daba mérito a tal o cual versión, sin que tales argumentos fueron insólitos u ostensiblemente irracionales.

En ese sentido, no se vulneró el principio de motivación de las resoluciones judiciales ni el derecho a la defensa como contenido del debido proceso ni la tutela procesal efectiva.

Los motivos del recurso defensivo, centrados en el juicio histórico, se desestiman. Se ha de ratificar la sentencia condenatoria impugnada.

Duodécimo. Determinación judicial de las penas principales conjuntas

El Ministerio Público solicitó una pena de ocho años, en aplicación de la desvinculación señalada en el Recurso de Nulidad número 1380-2013/Lima, y condujo la tipificación de los hechos en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal¹, que establece un marco punitivo de una pena no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa.

Habiéndose acreditado la responsabilidad penal del encausado, le corresponde la imposición de una pena mínima de seis años.

El Colegiado aplicó indebidamente el principio de proporcionalidad para rebajar la pena por debajo del mínimo legal, pese a la gravedad del delito (la droga correspondía a clorhidrato de cocaína), tanto más si la desvinculación de la tipificación inicial permitió establecer un marco punitivo más benigno. Sin embargo, como el recurso solo proviene del imputado, no es posible agravar su situación jurídica (principio de interdicción de la reforma peyorativa).

Decimotercero. El Recurso de Nulidad número 3864-2013/Junín estableció como precedente vinculante la regla jurídica de la aplicación proporcional de las penas conjuntas, “en función a una extensión porcentual equivalente a la que se ha establecido para la pena privativa de libertad”².

La pena de multa impuesta al sentenciado no es proporcional con la pena privativa de libertad impuesta.

Para la reducción proporcional de la pena de multa, se toma como base el cálculo porcentual, los cinco años de privación de libertad impuestos al recurrente, que representan un estándar por debajo del mínimo legal establecido para dicha clase de sanción.

¹ Modificado por el artículo 1 de la Ley número 28002, publicada el diecisiete de junio de dos mil tres.

² Emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, fundamento jurídico ocho.

Aplicando igual escala, se obtiene como pena de multa final ciento veinte días.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON:**

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de foja 2048, del veinte de junio de dos mil diecinueve, que condenó a **César Edwin Mendieta Tafur** como autor del delito de contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-acopio y acondicionamiento de clorhidrato de cocaína con fines de comercialización, en agravio del Estado, y le impuso cinco años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.
- II. **HABER NULIDAD** en la referida sentencia en el extremo que le impuso al condenado la pena de ciento ochenta días multa; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron ciento veinte días multa.
- III. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CCH/soch